
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05681-2025-U

BORRIANA/BURRIANA

ÁREA ECONÓMICA-RENTAS

Entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios y Uso de Instalaciones Derivadas de Matrimonios Civiles, para su entrada en vigor el día 1 de enero del año 2.026, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 23 de octubre de 2.025, al no haberse presentado reclamaciones por personas interesadas dentro del período de exposición pública del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del citado acuerdo y de las modificaciones indicadas:

"3. APROBACIÓN INICIAL, EN SU CASO, DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA SU ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2026 (exp. 12433/2025)

Examinada la memoria del Concejal Delegado de Hacienda en orden a la conveniencia de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos y de la Tasa por Prestación de Servicios y Uso de Instalaciones Derivadas de Matrimonios Civiles, para su entrada en vigor el 1 de enero de 2026 (G-12433/25)

Vistos los preceptivos informes emitidos por la Intervención y Secretaría Municipal, así como el dictamen favorable por mayoría de la Comisión Municipal Permanente de Hacienda y Cuentas.

En virtud de todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 22.2.e, 47.2.h, 49 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento Pleno ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos y de la Tasa por Prestación de Servicios y Uso de Instalaciones Derivadas de Matrimonios Civiles, para su entrada en vigor el 1 de enero de 2026, según la propuesta de modificación que se adjunta como Anexo 1 al presente acuerdo, quedando redactados los artículos de las mismas en la forma que se expresa.

SEGUNDO.- Someter el presente acuerdo a exposición pública durante el plazo de 30 días, mediante anuncio en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, y publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia. Durante el citado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

TERCERO.- Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en el caso de que no se presentase reclamación alguna durante la exposición pública del mismo, y publicarse en este caso en el Boletín Oficial de la Provincia el texto del presente acuerdo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo señalado, entrando en vigor las citadas modificaciones de Ordenanzas el día 1 de enero de 2.026.

CUARTO.- Contra el presente acuerdo de modificación de Ordenanzas Fiscales podrá interponerse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo y del texto de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

ANEXO 1

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 9.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior al de la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Los interesados que soliciten la aplicación de la presente bonificación deberán acreditar junto a la solicitud:

- a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante presentación de los Estatutos de la Sociedad.
- b) Que el inmueble respecto al que se solicita la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, lo cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o presentación del último balance presentado ante la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Que la solicitud se efectúa antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial, o de protección pública equivalente según normativa autonómica valenciana, gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Igual bonificación del 50 % resultará de aplicación, una vez transcurrido el plazo legal de tres años, a las viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana o de sus entes dependientes, cualquiera que sea su modalidad o destino.

3. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellas obligadas al pago que ostenten la condición de titulares de familia numerosa según título expedido por la administración competente, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados, y conforme a los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría general: 50 %
- Familias numerosas de categoría especial: 75 %

Esta bonificación deberá instarse dentro del plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero, con efectos para las solicitudes efectuadas en dicho plazo para el período impositivo en que se formulen. Una vez concedida la bonificación, sus efectos se prorrogarán hasta el fin de la vigencia del título que la ampare, sin necesidad de nueva solicitud anual, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos exigidos a continuación (previa comprobación y verificación municipal) .

En el supuesto de que el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad, y siempre que se tenga derecho a su renovación, el título renovado deberá aportarse hasta la fecha de finalización del plazo para formular recursos contra la deuda del Impuesto sobre Bienes Inmuebles incorporada al padrón anual (deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva a que se refiere el artículo 14.2.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). De no presentarse la documentación en dicho plazo la bonificación no resultará aplicable para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

En el supuesto de que se produzca un cambio en el domicilio de empadronamiento, será necesaria la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo (de 1 a 31 enero) determinará la inaplicación del beneficio.

Para la efectiva concesión de la bonificación se exigirá que se reúnan las condiciones de familia numerosa según título expedido por la administración competente en la fecha de devengo del impuesto anual y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente el 31 de diciembre del año anterior al del devengo por 1,80 y por el número de miembros que integran la citada unidad. En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad fuera discapacitado o estuviese incapacitada para trabajar conforme a la normativa reguladora del régimen de las familias numerosas, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del IPREM. Para el caso de liquidaciones de alta en el Impuesto podrá solicitarse la aplicación de la bonificación definida anteriormente dentro del plazo para formular el recurso de reposición.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la normativa reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

5. Disfrutarán de una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles con edificaciones cuyo uso catastral sea residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Para el reconocimiento de esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento de la energía solar cuenten con la correspondiente homologación de la administración competente.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa que resulte de aplicación, ni en el supuesto de instalaciones cuya potencia sea superior a la requerida.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación, en su caso, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, surtiendo efecto en el período impositivo siguiente al de la solicitud.

A la solicitud se acompañará:

- certificación técnica de la instalación debidamente diligenciada por el organismo autorizado.
- factura desglosada o certificado del coste de la instalación
- referencia a la licencia de obras, declaración responsable u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras o instalaciones, con justificación de pago de los tributos locales que correspondan (ICIO y Tasas Servicios Urbanísticos).
- en el supuesto de inmuebles en régimen de comunidad o propiedad horizontal, certificado del acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo en el que figuren los porcentajes de participación de los inmuebles de la comunidad adheridos.
- fotografías de la instalación efectuada .

6. Cuando en una misma liquidación concorra la aplicación de dos o más bonificaciones, se aplicarán todas ellas de forma sucesiva y de mayor a menor. Si como resultado de lo anterior la cuota líquida obtenida fuera inferior a 6 euros, no se exigirá deuda tributaria.

ARTICULO 13.

1. El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza urbana será el 0,73 por ciento.
2. El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será el 0'3 por ciento.

3. El tipo de gravamen aplicable para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por ciento.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 7. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán disfrutar de las bonificaciones que a continuación se detallan las construcciones, instalaciones u obras que se declaran y consideran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o del fomento del empleo que justifican tal declaración y que se especifican a continuación:

A.- Por circunstancias sociales:

I.- Bonificación de un 50% para las relativas a centros de educación, así como los de centros de asistencia médica y asistenciales, tanto de gestión pública como privada.

B.- Por circunstancias de interés cultural:

I.- Bonificación de un 50% para toda construcción, instalación u obra sujeta al impuesto que se realice dentro del perímetro incluido en el conjunto histórico de Burriana declarado Bien de Interés Cultural.

II.- Bonificación de un 95% en las referidas a rehabilitación de edificios catalogados.

C.- Por circunstancias de fomento del empleo:

I.- Bonificación del 50% de la cuota del impuesto en aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en locales afectos a una actividad económica de la que el sujeto pasivo sea titular, siempre que las mismas estén sujetas al procedimiento de concesión de licencia de obras.

II.- Bonificación del 95% en los supuestos de nueva construcción o ampliación, sujeta al procedimiento de concesión de licencia de obras, afecta a actividades englobadas en la Agrupación 68 (servicios de hospedaje) del IAE.

Fuera de los supuestos anteriormente definidos no se considerará ninguna construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad municipal.

El reconocimiento y declaración de especial interés o utilidad municipal en los supuestos definidos, así como la determinación del porcentaje de bonificación establecido, se efectuará por la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno.

2. Se reconocerá una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que la producción de energía generada sea destinada al autoconsumo y que las citadas instalaciones no resulten obligatorias conforme a la normativa aplicable.

La bonificación se ceñirá exclusivamente al coste de la construcción, instalación u obra de dichos sistemas, por lo que de integrarse dentro de un presupuesto global deberá detallarse por técnico competente su importe.

La aplicación de esta bonificación tiene carácter rogado, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto para las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de las personas con discapacidad, excluidas las obras nuevas respecto a las condiciones que sean exigibles por normativa aplicable.

Para el otorgamiento de esta bonificación, el interesado deberá presentar con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra y junto al impreso de autoliquidación, el presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y el presupuesto de las mismas.

4. Podrán gozar de una bonificación del 50 por ciento en la cuota las construcciones, instalaciones u obras que acrediten, mediante la correspondiente calificación otorgada por la administración competente al efecto, que el destino de las mismas sea la obtención de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre. El interesado deberá presentar con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra y junto al impreso de autoliquidación, el presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a viviendas sometidas a régimen de protección pública y el presupuesto de las mismas.

5. Las solicitudes referidas a las anteriores bonificaciones deberán formularse conjuntamente con la autoliquidación del impuesto, en la que se aplicará el beneficio fiscal invocado. En estos supuestos de solicitud de bonificación, la tramitación de la misma no obstará a la del expediente de licencia de obras, no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.2 y 15 de la presente Ordenanza en cuanto a la parte de cuota respecto a la que se solicita la bonificación.

En caso de que no se concediera el beneficio solicitado, por la Sección de Rentas se procederá a expedir liquidación complementaria, computándose los intereses de demora devengados.

6. Cuando en una misma liquidación concurra la aplicación de dos o más bonificaciones, no se aplicarán de forma acumulativa, ni sucesiva, ni simultánea, sino que se aplicará, a falta de solicitud expresa del interesado, la mayor de todas ellas.

Si como resultado de lo anterior la cuota líquida obtenida fuera inferior a 6 euros, no se exigirá deuda tributaria.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 11. Tarifas.

1. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1

Inmueble destinado a vivienda, parking y local sin actividad, tarifa anual.: 164 €

Epígrafe 2

Inmueble en el que se ejerce actividad comercial, industrial, profesional, artística, administrativa o de servicio: el importe será la cuantía anual que se determina a continuación conforme a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad:

SUPERFICIE INMUEBLE	TARIFA ANUAL €
GRUPO I: Hasta 50 m ²	123
GRUPO II: De 51 m ² a 200 m ²	216
GRUPO III: De 201 m ² a 400 m ²	315
GRUPO IV: Más de 400 m ²	423

Epígrafe 3

Las tarifas resultantes del epígrafe 2 se verán incrementadas por aplicación de los siguientes coeficientes en razón a la naturaleza de la actividad desarrollada:

- COEFICIENTE 1: 1,7

1.1. actividades de ocio y entretenimiento y hosteleras y de restauración, sujetas a la normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

1.2. hoteles y establecimientos de alojamiento.

- COEFICIENTE 2: 2

2.1. supermercados y establecimientos comerciales de todo tipo de artículos con sistema de auto-servicio.

2. Cuando se simultanee en un mismo inmueble el régimen de vivienda con el ejercicio de cualquier actividad, o varias actividades, se satisfará la tarifa que conforme a los epígrafes precedentes resulte superior.

3. Por superficie del inmueble se entenderá la superficie total que figure en catastro, salvo que se haya comprobado administrativamente otra distinta como afecta a la actividad.

Para los supuestos de aplicación del coeficiente 1 se tendrá en cuenta, a efectos de superficie a computar, la de las terrazas u otros elementos de ocupación del dominio público vinculados a la actividad.

Artículo 12. Exenciones y Bonificaciones.

1. Quedarán exentos aquellos sujetos pasivos que lo sean respecto a inmuebles en los que se haya reconocido a favor de los obligados al pago de la tasa de gestión de residuos (por obligación legal o contractual debidamente acreditada) una subvención pública destinada a evitar la pobreza energética durante el ejercicio anterior y en relación al citado inmueble. Tales datos serán comunicados por el Área de Servicios Sociales.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las cuotas del inmueble que constituya la residencia habitual de los sujetos pasivos que sean jubilados o pensionistas y que cumplan los requisitos que a continuación se detallan.

La solicitud de concesión de la bonificación, en su caso, deberá efectuarse durante los meses de octubre y noviembre, con efectos para el año siguiente. Una vez concedida la bonificación, sus efectos se prorrogarán anualmente, sin necesidad de nueva solicitud anual, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos exigidos a continuación (previa comprobación y verificación municipal).

En el supuesto de que se produzca un cambio en el domicilio de empadronamiento, será necesaria la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo (octubre y noviembre) determinará la inaplicación del beneficio.

La concesión y aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la verificación de que la unidad de convivencia familiar en la que se integra el obligado al pago no obtenga rentas de cualquier naturaleza (deducidas de los últimos datos suministrados por la Agencia Tributaria al Ayuntamiento) superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente en el momento de la solicitud por 1,80 y por el número de miembros de la citada unidad que ostenten la condición de jubilado o pensionista.

3. Se establece una bonificación de la cuota íntegra de la tasa a favor de aquellas obligadas al pago que ostenten la condición de titulares de familia numerosa o monoparental según título expedido por la administración competente, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados, y conforme a los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas o monoparentales de categoría general: 25 %
- Familias numerosas o monoparentales de categoría especial: 50 %

Esta bonificación deberá instarse dentro del plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero, con efectos para las solicitudes efectuadas en dicho plazo para el período impositivo en que se formulen. Una vez concedida la bonificación, sus efectos se prorrogarán hasta el fin de la vigencia del título que la ampare, sin necesidad de nueva solicitud anual, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos exigidos a continuación (previa comprobación y verificación municipal) .

En el supuesto de que se produzca un cambio en el domicilio de empadronamiento de la unidad familiar, será necesaria la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo (del 1 al 31 de enero) determinará la inaplicación del beneficio.

Para la efectiva concesión de la bonificación se exigirá que se reúnan las condiciones de familia numerosa o monoparental según título expedido por la administración competente en el momento de la solicitud y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente el 31 de diciembre del año anterior al del devengo por 1,80 y por el número de miembros que integran la citada unidad. En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad fuera discapacitado o estuviese incapacitada para trabajar conforme a la normativa reguladora del régimen de las familias numerosas o monoparentales, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del IPREM.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO DE INSTALACIONES DERIVADAS DE MATRIMONIOS CIVILES

1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Burriana, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios y Uso de Instalaciones derivadas de Matrimonios Civiles, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, según lo dispuesto por el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de la presente ordenanza fiscal el definir las tasas que se derivan de la prestación del servicio de matrimonio civil y el uso de las dependencias municipales que se deriven del mismo.

2. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3. Hecho imponible.

El hecho imponible de la Tasa por Prestación de Servicios y Uso de Instalaciones derivadas de Matrimonios Civiles viene constituido por la prestación por parte del Ayuntamiento de Burriana del servicio administrativo que se deriva de la solicitud de matrimonio civil, así como por el uso de las instalaciones de titularidad municipal en que se celebre el mismo.

3. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4. Obligación de contribuir. Devengo.

La obligación de contribuir por las presentes tasas se produce como consecuencia de la prestación por parte del Ayuntamiento de Burriana de los servicios administrativos derivados de la solicitud de celebración de matrimonio civil, determinándose el devengo en el momento en que se presente la solicitud.

4. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 5. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

5. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias por cada expediente de celebración de matrimonio civil en dependencias municipales quedan fijadas en los siguientes términos:

TARIFA 1 .- CELEBRACIÓN EN HORARIO ADMINISTRATIVO ORDINARIO:

Epígrafe 1.1.- En Sala de Comisiones:	60 €
Epígrafe 1.2.- En Salón de Plenos:	80 €

TARIFA 2.- CELEBRACIÓN EN SÁBADOS:

Epígrafe 2 .- En Salón de Plenos:	120 €
-----------------------------------	-------

6.- GESTIÓN Y PAGO

Artículo 7.- Régimen de gestión.

1.- La solicitud para la celebración del matrimonio deberá efectuarse con una antelación de al menos 15 días hábiles a la de la fecha pretendida, excepto causas de fuerza mayor. En el momento de la solicitud deberán estar concluidos todos los trámites previos con el resto de instituciones u organismos que resulten competentes (Juzgados, registros, Consulados u otros).

2.- La celebración en horario administrativo ordinario irá referida a los lunes, miércoles y viernes (excluidos vísperas de festivos y puentes) en los que el Ayuntamiento preste la totalidad de servicios administrativos, y en horario de 11 a 13 horas.

3.- La celebración en sábados se realizará en horario de 10 a 13 horas. Quedan excluidos los sábados de Semana Santa, del mes de agosto, de la Semana de Fiestas de la Misericordia y del 22 de diciembre al 7 de enero.

4.- En las celebraciones a realizar en la Sala de Comisiones solo estarán presentes los contrayentes y los testigos que resulten legalmente exigibles.

En las celebraciones a realizar en el Salón de Plenos el número máximo de asistentes a la ceremonia (incluidos contrayentes, testigos, padrinos e invitados) será el que resulte de aplicar la normativa vigente en el momento de la celebración (en circunstancias normales el aforo máximo será de 105 personas)

5.- La presentación de la solicitud no generará ningún tipo de derecho para el solicitante, pudiendo el Ayuntamiento, por necesidades justificadas, comunicar con una antelación de 5 días hábiles un cambio de hora del acto.

Artículo 8.- Régimen de liquidación e ingreso.

1. - De acuerdo con la potestad reconocida en el art. 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales las presentes tasas se exigirán en régimen de autoliquidación.

Al efecto el solicitante practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en el art. 6 de la presente Ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento.

2.- El pago de la tasa resultante de la autoliquidación se efectuará en la Entidad Colaboradora de la Recaudación Municipal habilitada al efecto, entregándole al interesado copia acreditativa del pago una vez efectuado el mismo, debiéndose aportar dicha copia acreditativa del pago para la tramitación del expediente.

Artículo 9.- Devoluciones.

Procederá la devolución del 50% del importe de la tasa cuando la ceremonia del matrimonio civil no llegue a celebrarse por expresa petición de los interesados y ello determine el archivo del expediente, siempre que se comuniqué con una antelación mínima de 48 horas al momento fijado para su celebración.

7. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana y en lo no dispuesto en ésta a lo regulado en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

8. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 11. Normas complementarias.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

9. VIGENCIA

Artículo 12. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso."

Lo que se hace público a los efectos de lo previsto por el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con indicación de que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del citado texto legal.

Burriana, 11 de diciembre de 2025
EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA
Fdo.: Alejandro Clausell Edo